



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 154-2021-GSPYGA-MPPA-A**

Aguaytía, 29 de setiembre del 2021.

**VISTOS:**

El expediente administrativo externo N° 07955-2021 que contiene el descargo administrativo de la ciudadana **GLENI LUZ VILLAR DÁVILA DE PAREDES**, identificado con DNI N° 41179237 respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002553-19 de fecha 13/07/2021; informe N°239-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A, informe N° 039-2021-GSPYGA-MPPA/NGTL; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".





Que, mediante expediente externo N° 07955-2021, se tiene el descargo administrativo de la ciudadana **GLENI LUZ VILLAR DÁVILA DE PAREDES**, identificado con DNI N° 41179237, respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002553-19 de fecha 13/07/2021, por haber cometido la infracción con código M.8, consistente en "Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional".

Por lo que se ha recabado el Informe N° 239-2021-SGTYT-GSPYGA-MPPA-A, emitida por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre de la entidad, del cual se desprende que estando dentro del plazo establecido conforme ley, y teniendo en cuenta el formato de la papeleta de infracción al tránsito N° 002553-19 con código M.8, se verifica, que efectivamente no se encuentra relleno el espacio denominado "1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado", encontrándose en blanco, hecho que vicia todo el procedimiento, tal como lo señala el artículo 326, que establece los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; por lo que recomiendan disponer la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002553-19, impuesta a la administrada. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 326°, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe N° 039 -2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL, el Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, recomienda se declare procedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito, presentado por la administrada, habiéndose corroborado del contenido del expediente y lo invocado por la recurrente. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifiqúese el acto resolutorio a la administrada **GLENI LUZ VILLAR DÁVILA DE PAREDES**, identificado con DNI N° 41179237, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 - Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002553-19, con código M.8, impuesta a la administrada **GLENI LUZ VILLAR DÁVILA DE PAREDES**, identificada con DNI N° 41179237; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
AGUAYTÍA  
C.P. ROBALDO TRIVELIN PANDURO ROCHA  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL